

**RECURSO DE
APELACIÓN.**

EXPEDIENTE:RA/02/2019,
RA/04/2019, RA/05/2019,
RA/06/2019 y RA/08/2019.

RECURRENTES:

PARTIDOS POLÍTICOS:
DEL TRABAJO, DE LA
REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA, ACCIÓN
NACIONAL VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO
y UNIDAD POPULAR.

AUTORIDAD

RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL Y
DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:

MIGUEL ÁNGEL
CARBALLIDO DÍAZ.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, diecinueve de marzo de dos mil diecinueve.

Vistos los autos, para resolver los Recursos de Apelación, identificados con los números de expedientes **RA/02/2019, RA/04/2019, RA/05/2019, RA/06/2019 y RA/08/2019**, hechos valer por los partidos políticos, que se describen en la siguiente tabla:

Expediente	Partido	Representante ante el Consejo General del IEEPCO ¹
RA/02/2019	Del Trabajo	Ignacio Sergio Uruga Peña
RA/04/2019	de la Revolución Democrática	Mario Raymundo Patiño Rojas
RA/05/2019	Acción Nacional	Juan Fernández Salvador
RA/06/2019	Verde Ecologista de México	Ana Karen Ramírez Pastrana.
RA/08/2019	Unidad Popular	Jesús Nolasco López

Emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en contra del acuerdo IEEPCO-CG-03/2019, dado en sesión de diez de enero de dos mil diecinueve, por el que se establecieron las cifras del financiamiento público para el sostenimiento de actividades permanentes y actividades específicas de los partidos políticos para el ejercicio dos mil diecinueve.

Glosario.

Constitución General. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

¹ Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Constitución Local.	Constitución Política del Estado Libre Y Soberano De Oaxaca.
Ley de Partidos Políticos	Ley General de Partidos Políticos
Ley Electoral Federal	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley Electoral Local.	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca
Ley de Medios.	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

1. Hechos relevantes.

a. Reforma constitucional en materia de desindexación del salario mínimo. El veintisiete de enero de dos mil dieciséis se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones constitucionales, en materia de desindexación del salario mínimo, entre ellas el inciso a) de la Base II del artículo 41.

b. Acuerdo IEEPCO-CG-93/2018. El Consejo General del Instituto en sesión extraordinaria de once de octubre de dos mil dieciocho, aprobó el proyecto de presupuesto de egresos de dicho instituto, para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve.

c. Acuerdo impugnado. El diez de enero de dos mil diecinueve, el Consejo General aprobó el “Acuerdo [...] por el que se establecen las cifras del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, actividades específicas de los partidos políticos para el ejercicio 2019”, identificado con la clave **IEEPCO-CG-03/2019**.

d. Valor diario de la Unidad de Medida y Actualización determinado para dos mil diecinueve². El diez de enero de dos mil diecinueve, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente para el año dos mil diecinueve, una vez calculado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, el cual, sería vigente a partir del uno de febrero de dos mil diecinueve.

2. Competencia.

Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución General; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Local; 4, apartado 3, inciso b), 52, inciso b), y 56, de la Ley de Medios.

²Visible en la siguiente dirección electrónica:
https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5547867&fecha=10/01/2019.

Esto es así, porque este Tribunal es autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado y, competente para conocer y resolver el Recurso de Apelación que se haga valer contra actos o resoluciones de cualquiera de los órganos centrales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en el caso, el acto que reclaman los partidos políticos, es el acuerdo **IEEPCO-CG-03/2019**, emitido por el Consejo General, en sesión de diez de enero pasado, en el que se establecen las cifras del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, actividades específicas de los partidos políticos para el ejercicio dos mil diecinueve; de donde, al ser el citado Consejo General, un órgano central del Instituto Electoral Local, corresponde a esta autoridad conocer de las impugnaciones en contra de los actos que emita dicho órgano, como en el presente caso acontece.

Por lo que, es evidente que este órgano jurisdiccional, tiene competencia para conocer de los presentes medios de impugnación, en los que, los actores alegan la violación a sus derechos y garantías de recibir sus prerrogativas.

3. Acumulación.

De la lectura a los escritos de demanda de los recursos en cuestión, se advierte que hay conexidad en la causa, pues en los cinco recursos se controvierte el acuerdo **IEEPCO-CG-03/2019**, emitido por el Consejo General.

En esas condiciones, con fundamento en el artículo 31, párrafo 1 y 2, en relación con el numeral 32, fracciones I y II de la Ley de Medios, atendiendo a la naturaleza de los medios de impugnación, al existir identidad en el acto reclamado, de la autoridad responsable y similitud en los agravios, a efecto de evitar

sentencias contradictorias, se decreta la acumulación de los expedientes más recientes **RA/08/2019, RA/06/2019, RA/05/2019 y RA/04/2019**, al expediente más antiguo **RA/02/2019**.

Consecuentemente, se ordena a la Secretaría General de este Tribunal, glose copia certificada de la presente sentencia, a los autos de los expedientes acumulados.

4. Sobreseimiento

Este Pleno considera que respecto del recurso de apelación que integra el expediente RA/08/2019, se debe de sobreseer en atención a que se actualiza la causal de sobreseimiento el inciso c) del artículo 11 en relación con el numeral 10 inciso k) de la ley de la Ley de Medios Local, ello porque, es un hecho notorio para este Tribunal que el Partido de la Unidad Popular, promovió recurso de apelación que dio origen al diverso expediente RA/03/2019, y que fue el primero que se radicó en este Tribunal, en el que reclama el mismo acuerdo emitido por el Consejo General.

De ahí que, al haber promovido el último de los mencionados recursos, se extinguió el derecho para incoar otro medio de defensa contra la misma autoridad y los mismos actos.

Apoya a lo anterior, el criterio el sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el señalado en la tesis aislada 2ª. CXLVIII/2008, de rubro “PRECLUSIÓN. SUPUESTOS EN LOS QUE OPERA”³, en la que consideró que la preclusión es la pérdida, extinción o consumación de un derecho procesal que se da por haber ejercido ya una vez, válidamente, ese derecho.

No obsta para llegar a la conclusión anterior, el hecho que el partido recurrente, en el escrito de demanda del recurso de apelación que dio origen al expediente RA/08/2019, refiere que el

³Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, diciembre de 2008, página 301.

acuerdo que impugna le fue notificado vía correo electrónico el catorce de enero, cabe precisar que el representante del partido político, estuvo presente en la sesión del Consejo General llevada a cabo el diez de enero del presente año, como se acredita con la impresión del proyecto de la versión estenográfica de la citada sesión, que fue remitida mediante oficio IEEPCO/SE/96/2019, por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que hizo del conocimiento de esta autoridad que con fecha diez de enero de dos mil diecinueve, se declaró concluido el proceso electoral ordinario 2017-2018, y a la fecha del cumplimiento del requerimiento realizado por el magistrado instructor, no se había sesionado de manera ordinaria, porque no se ha aprobado las actas de las sesiones posteriores a la última sesión ordinaria de ese Consejo.

Ahora bien, de la lectura del proyecto de la versión estenográfica se puede advertir que el representante propietario del partido accionante estuvo en la sesión por la que se aprobó el acuerdo que ahora se reclama, en ese sentido, se dio por notificado el día de la sesión, como lo establece el numeral 1, del artículo 30⁴ de la Ley de Medios Local, de donde, el partido recurrente tuvo conocimiento del acto que reclama desde el diez de enero de dos mil diecinueve, tan es así que, interpuso el primer medio de impugnación (RA/03/2019), el dieciséis de enero de dos mil diecinueve, de ahí que, el segundo de los recursos de apelación incoado por el partido recurrente sea improcedente, porque en el mejor de los escenarios que esta autoridad quisiera maximizar el derecho de acceso a la justicia, el partido accionante no cumpliría con la carga procesal **de oportunidad, que se requiere para hacer valer un medio de impugnación**, ya que el plazo para

⁴ 1. El partido político cuyo representante haya estado presente en la sesión del órgano electoral que actuó o resolvió, se entenderá automáticamente notificado del acto o resolución correspondiente para todos los efectos legales.

impugnar transcurrió del once al dieciséis de enero del presente año y sí el recurso de apelación, lo presentó hasta el dieciocho de del citado mes, es evidente que se encuentra fuera del plazo que le otorga el artículo 8 de la Ley de Medios Local.

Bajo ese corolario, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el inciso a) del artículo 10, de la Ley de Medios.

Apoya a lo anterior, la jurisprudencia 18/2009⁵, de la Sala superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto:

NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).- De la interpretación sistemática de los artículos 8, párrafo 1, y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que los partidos políticos nacionales que tengan representantes registrados ante los diversos Consejos del Instituto Federal Electoral se entenderán notificados en forma automática, siempre que dicho representante se encuentre presente en la sesión en que se emita la determinación correspondiente y que tenga a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado de su contenido. En ese orden, se considera que a partir de ese momento el instituto político toma conocimiento de manera fehaciente de la determinación adoptada y, por ende, al día siguiente empieza a transcurrir el plazo para su impugnación, aun cuando exista una notificación efectuada con posterioridad, pues ésta no puede erigirse en una segunda oportunidad para controvertir la citada resolución.

En esa tesitura, se sobresee el recurso de apelación hecho valer por el Partido de la Revolución Unidad Popular, que dio origen al expediente RA/08/2019.

5. Requisitos de procedencia.

En el caso, se cumple con los requisitos de procedencia, previstos en los numerales 8, 9, 12, 13, 14, de la Ley Local, como a continuación se precisa:

⁵ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 30 y 31.

a) Oportunidad. Los recursos de apelaciones se presentaron dentro del plazo de cuatro días, previsto en el artículo 8, de la Ley de Medios, por que el acto que se reclama fue emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, el diez de noviembre del presente año.

Ahora bien, de las demandas que integran los expedientes RA/02/2019, RA/04/2019, RA/05/2019 y RA/06/2019, se constata que fueron presentadas el catorce de enero de dos mil diecinueve, en ese sentido, se tiene que el plazo para incoar el recurso de apelación transcurrió del once al dieciséis de enero del citado año, porque el acto que reclama no guarda relación con un proceso electoral, de ahí que, para el cómputo de éste se considere los días hábiles; en esas circunstancias las demandas hechas valer por los institutos políticos fueron presentadas en tiempo.

b) Forma. Las demandas de integran los expedientes RA/02/2019, RA/04/2019, RA/05/2019 y RA/06/2019, se presentaron por escrito, se hizo constar el nombre y firma de los representantes, sus domicilio para oír y recibir notificaciones, identifican el acto reclamado y la autoridad que lo emite, mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que les causa el acto que reclaman y, los preceptos presuntamente violados.

c) Legitimación y personería. Los recursos de apelación fueron promovidos por parte legítimas, esto es, por los partidos DEL TRABAJO⁶, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA⁷, ACCIÓN NACIONAL⁸, y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO⁹, de

⁶ RA/02/2019

⁷ RA/04/2019

⁸ RA/05/2019

conformidad con el artículo 13, inciso b), de la Ley de Medios, que establece que sólo podrán ser promovidos por los partidos políticos o las coaliciones, en esas condiciones se deduce que se cumple con el supuesto normativo.

Personería. En términos de lo establecido en el artículo 13, inciso b), de la Ley Adjetiva de la Materia Electoral.

Refiere que los partidos políticos podrán incoar medios de impugnación a través de sus representantes legítimos ya sea por disposición estatutaria o por mandato legal.

En el caso de los informes rendidos por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se advierte que la autoridad responsable les reconoce el carácter de representante de los partidos políticos incoantes a los siguientes:

Nombre	Tipo de representación	partido político
IGNACIO SERGIO URAGA PEÑA	REPRESENTANTE SUPLENTE	DEL TRABAJO
MARIO RAYMUNDO PATIÑO ROJAS	REPRESENTANTE PROPIETARIO	DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
JUAN FERNANDEZ SALVADOR	REPRESENTANTE SUPLENTE	ACCIÓN NACIONAL

⁹ RA/06/2019

ANA RAMÍREZ PASTRANA	KAREN REPRESENTANTE PROPIETARIA	VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO
----------------------------	---------------------------------------	----------------------------------

De ahí que se colme el requisito de la personería de quienes promueven en nombre de los institutos políticos recurrentes.

d) Interés jurídico. Los partidos recurrentes tienen interés jurídico para promover los recursos de apelaciones toda vez que aducen violación a sus derechos como entidades de interés público para ejercer sus actividades que por mandato constitucional tienen que realizar.

e) Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que el acuerdo reclamado no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente.

De ahí que, los requisitos procesales se encuentran colmados.

5. Planteamiento del caso.

La pretensión de los recurrentes consiste en que se revoque el acuerdo **IEEPCO-CG-03/2019**, emitido por el Consejo General, en sesión de seis de enero pasado, en el que se establecen las cifras del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, actividades específicas de los partidos políticos para el ejercicio dos mil diecinueve.

De ahí que, una vez que fueron analizados de forma integral los escritos de demanda presentados por los partidos políticos recurrentes, acorde al principio de exhaustividad, en esencia, alegan que el acuerdo impugnado les causa los siguientes agravios:

Agravios formulados por el **Partido del Trabajo**, en el expediente RA/02/2019.

Que en el acuerdo que se impugna se estableció como prerrogativas para los partidos políticos del ejercicio fiscal dos mil diecinueve, a partir de la UMA utilizada en el año dos mil dieciocho, cuando la responsable debió de haber aplicado la UMA autorizada para el año dos mil diecinueve.

Que la ley solo refiere que el acuerdo por el que se le distribuye el financiamiento a los partidos políticos debe de aprobarse en el mes de enero, sin precisar fecha exacta.

Agravios formulados por el **Partido de la Revolución Democrática** en el expediente RA/04/2019.

Que la autoridad responsable realiza una indebida asignación de financiamiento al partido nueva alianza, pues deja de observar lo previsto en el artículo 95 numeral 5 y 96 de la Ley General de Partidos Políticos y por tanto, al perder su registro su personalidad jurídica se extinguió de ahí que se le considere al Partido Nueva Alianza Oaxaca como de nueva creación y la designación de prerrogativas debe ceñirse a lo previsto en el artículo 51, numeral 2 y no como lo realizó la responsable.

Que la UMA con la que se debió de haber calculado las prerrogativas para el ejercicio fiscal 2019, era la de este año y no así la UMA vigente para el año dos mil dieciocho. Por lo que atendiendo al principio de congruencia que debe de regir en las decisiones judiciales manifiesta que, en el ejercicio fiscal pasado, este tribunal resolvió el expediente RA/05/2018 y estimó que el valor de la UMA debía de ser del 2018 y no como lo había realizado la responsable con la UMA vigente en el año 2017.

Agravios formulados por el **Partido Acción Nacional** en el expediente RA/05/2019.

Que la unidad de medida de actualización que debió de haber considerado la autoridad sería la vigente para el año 2019 y no la

de 2018, por tanto, la responsable calculó una cantidad menor según lo que establece el artículo 51, de la Ley General de Partidos Políticos.

Que el Partido Nueva Alianza Oaxaca, no cumple los requisitos para estimarse como de nueva creación, porque no cumplió con postular candidatos en el número de municipios que refiere la norma electoral, de ahí que no reunía los elementos para considerarlo partido político.

Que si bien el registro se le otorgó en atención a unos lineamientos, cabe precisar que estos no pueden estar por encima de la constitución.

Agravios formulados por **el Partido Verde Ecologista de México**, en el expediente RA/06/2019.

Que fueron violentados los artículos 41 y 116 de la Constitución Federal y 51 de la Ley General de Partidos Políticos, porque el último de los citados numerales refiere que debe de ser calculado en base al 65 % de la unidad de medida vigente para el año del ejercicio que sería 2019, la autoridad en el acuerdo que se combate calculó una cantidad menor lo que trae consigo vulneración a los principio de autonomía e independencia del instituto político que representa y como tal atenta contra el régimen democrático.

Por cuestión de método en principio de analizaran los agravios encaminados a demostrar que la determinación del financiamiento para el ejercicio 2019, tomando en consideración la UMA vigente para el año 2018, es incorrecto y posteriormente, aquellos que van encaminados a demostrar el actuar ilegal del instituto al otorgarle prerrogativas al partido local Nueva Alianza, por ser un partido de reciente creación.

a. Fijación de la litis.

Establecidos los planteamientos realizados por los recurrentes y la autoridad responsable, se tiene que la controversia en el presente asunto, se centra en determinar si el Consejo General vulneró los derechos de los partidos políticos, relativos al financiamiento público para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve; por lo que la cuestión a determinar consiste si se revoca o no el acuerdo **IEEPCO-CG-03/2019**.

6. Estudio de fondo.

En principio, antes del estudio de los agravios de los partidos recurrentes, es necesario hacer las siguientes consideraciones.

a. Las Unidades de Medida y Actualización.

El veintisiete de enero de dos mil dieciséis se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución General, en materia de desindexación del salario mínimo.

El objetivo de esta reforma fue sustituir al salario mínimo como unidad de cuenta, y crear una nueva para ser utilizada como índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.

Con base en ello, se determinó modificar, entre otros, el artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para introducir la Unidad de Medida y Actualización en los siguientes términos:

“Artículo 26. [...]”

B. El Estado contará con un Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica cuyos datos serán considerados oficiales. Para la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, los datos contenidos en el Sistema serán de uso obligatorio en los términos que establezca la ley. La responsabilidad de normar y coordinar dicho Sistema estará a cargo de un organismo con autonomía técnica y de gestión, personalidad jurídica y patrimonio propios, con facultades necesarias para regular la captación, procesamiento y publicación de la información que se genere y proveer a su observancia.

[...]

El organismo calculará en los términos que señale la ley, el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.

Las obligaciones y supuestos denominados en Unidades de Medida y Actualización se considerarán de monto determinado y se solventarán entregando su equivalente en moneda nacional. Al efecto, deberá multiplicarse el monto de la obligación o supuesto, expresado en las citadas unidades, por el valor de dicha unidad a la fecha correspondiente”.

Además, se reformaron aquéllos numerales que hacían referencia al salario mínimo como base para el cálculo de obligaciones y demás supuestos, entre los que destacan el artículo 41, el cual, para el caso del cálculo del financiamiento público de los partidos políticos, quedó en los términos siguientes:

“Artículo 41.

[...]

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

[...]

a) El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

[...]”.

c. Partidos políticos y financiamiento público.

La Constitución General en el artículo 41, Base II¹⁰, establece que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática y contribuir a la integración de los órganos de representación política.

Como organizaciones de ciudadanos, los partidos políticos hacen posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como

¹⁰ Tal numeral se reproduce en el artículo 3 de la Ley General de Partidos Políticos

las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.

Por su parte, la Base II, establece que la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

En similar sentido, el artículo 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución General, establece que de conformidad con las bases establecidas en la Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales.

En ese sentido, los partidos políticos son un pilar fundamental para que nuestro país haga patente la democracia, con lo cual se hace posible la renovación periódica del poder de forma pacífica y la legitimación de los representantes electos, a través de elecciones periódicas, libres y auténticas; de ahí surge la obligación del estado de que el mayor financiamiento lo reciba por parte de él, como entidades de interés público.

La tendencia a otorgar financiamiento público a los partidos, especialmente para solventar las campañas electorales, surgió —a mediados del siglo XX— como una forma de reducir la necesidad de fondos para los partidos y liberarlos —al menos en parte— de la dependencia de aportantes que podían exigir favores a cambio.

La constitucionalización de los partidos políticos contribuyó a consolidar la presencia jurídica de los partidos como actores

centrales de la política y a justificar el aporte de fondos del presupuesto público.

El financiamiento público de los partidos responde también a la búsqueda de nivelar la competencia electoral, haciendo más equitativas las oportunidades de los participantes. Se busca que la fortuna personal o la capacidad de recaudación de un candidato no sean una barrera de ingreso a la competencia política.

A efecto de clarificar lo expuesto, resulta conveniente señalar que en lo que al caso interesa los artículos 39, 40, 41 y 116 de la Constitución General establecen en esencia distintas directrices y mandamientos sobre la función estatal relativa a la renovación de los poderes públicos, como es que en los procesos electivos impere el principio de equidad, para que los partidos políticos gocen de las prerrogativas necesarias para cumplir los fines asignados y, que en el otorgamiento de financiamiento público se observen los principios de igualdad y equidad, cuidando que en las campañas electorales prevalezcan los recursos públicos sobre los de origen privado.

En esa línea argumentativa, como se estableció en líneas que anteceden el artículo 297, de la Ley Electoral Local, a efecto de determinar los montos del financiamiento público correspondiente a los partidos políticos, nos remite a la fórmula establecida en la Ley General de Partidos Políticos.

En este sentido, el artículo 51, de la citada Ley, establece que los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, conforme a las disposiciones siguientes:

- a. Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

- I. El Consejo General, en el caso de los partidos políticos nacionales, o el Organismo Público Local, tratándose de partidos políticos locales, determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos conforme a lo siguiente: multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral federal o local, según sea el caso, a la fecha de corte de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal, para los partidos políticos nacionales, o el salario mínimo de la región en la cual se encuentre la entidad federativa, para el caso de los partidos políticos locales;
- II. El resultado de la operación señalada en el inciso anterior constituye el financiamiento público anual a los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes y se distribuirá en la forma que establece el inciso a), de la Base II, del artículo 41 de la Constitución;
- III. Las cantidades que, en su caso, se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente;
- IV. Cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba para el desarrollo de las actividades específicas, a que se refiere el inciso c) de este artículo, y
- V. Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, el tres por ciento del financiamiento público ordinario.

b) Para gastos de Campaña:

- I. ...
- II. ...
- III.

c) Por actividades específicas como entidades de interés público:

- I. La educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los partidos políticos nacionales, serán apoyadas mediante financiamiento público por un monto total anual equivalente al tres por ciento del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias a que se refiere el inciso a) de este artículo; el monto total será distribuido en los términos establecidos en la fracción II del inciso antes citado;
- II. El Consejo General, a través de la Unidad Técnica, vigilará que éstos destinen el financiamiento a que se refiere el presente inciso exclusivamente a las actividades señaladas en la fracción inmediata anterior, y III. Las cantidades que en su caso se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente.

Bajo las directrices legales, los partidos políticos tienen el derecho constitucional y legal a recibir financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de campaña y actividades específicas, por lo cual, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación reforzada de promoverlo, respetarlo, garantizarlo y protegerlo en términos del artículo 1 de la Carta Magna.

6.1. Estudio de los agravios.

Que el financiamiento para el ejercicio fiscal del año dos mil diecinueve, debió de ser con la Unidad de Medida de Actualización aprobada para ese año.

Tal agravio **resulta infundado**, en atención a las siguientes consideraciones.

La fracción II, del artículo 296, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, establece que es prerrogativa de los partidos políticos locales participar, en los términos de la citada ley y la Ley General de Partidos Políticos del financiamiento público correspondiente para sus actividades.

Por su parte, el numeral 3, del artículo 297, de la citada Ley, establece que entre otras cosas, lo siguiente:

1. El cálculo definitivo del financiamiento público deberá establecerse mediante acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal;
2. Se debe de emitir a más tardar en la última semana del mes de enero de cada año, y
3. Y deberá utilizarse el monto de la Unidad de Medida y Actualización vigente a dicho mes de referencia.

En atención a la disposición legal se tiene que la responsable al momento de emitir el acuerdo que se cuestiona tenía que observar dicha disposición, como correctamente lo hizo en el acuerdo por el que determinó el financiamiento de los partidos políticos para el año dos mil diecinueve, puesto que éste fue emitido en los primeros días del mes de enero, y utilizó el monto de la unidad de medida de actualización vigente al citado mes, que si bien, es un hecho notorio para esta autoridad que en esa propia fecha el Instituto Nacional de Estadística y Geografía público en el Diario Oficial de la Federación¹¹ la Unidad de

¹¹https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5547867&fecha=10/01/2019

Medida de Actualización, la que es de \$84.49 pesos mexicanos, el mensual es de \$2,568.50 pesos mexicanos y el valor anual \$30,822.00 pesos mexicanos, los cuales su vigencia fue a partir del 1º de febrero de dos mil diecinueve, tal circunstancia no atenta contra el derecho que tienen los partidos políticos de recibir el financiamiento menos aún que la responsable hubiere realizado un indebido cálculo de las prerrogativas, ello porque, la citada medida iba a entrar en vigor a partir del primero de febrero del año en curso, es decir, después que, por mandato legal, el Consejo General tenía para emitir el acuerdo impugnado.

De ahí que se estime que la Unidad de Medida y Actualización vigente a partir del primero de febrero del año en curso, no pueda ser aplicable al caso concreto, como lo refieren los partidos recurrentes, porque aceptar tal afirmación trastocaría la propia normativa electoral, en la que se establece las reglas que debe observar la autoridad administrativa electoral para el otorgamiento de las prerrogativas a que tienen derechos los partidos políticos por actividades ordinarias y específicas.

Por tanto, la emisión del acuerdo que se combate no afecta los derechos que ellos tienen para el desarrollo de sus actividades, sí se toma en cuenta que el Constituyente dejó a la soberanía de los Estados, la facultad de señalar las bases de distribución del financiamiento público a los partidos, de acuerdo con las características particulares de cada uno de ellos, de donde, sí el legislador ordinario estimó en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, las reglas para la distribución del financiamiento público, es evidente que atendió a los fines que tienen los entes políticos en el Estado.

Cabe precisar que, para destinar el financiamiento de los partidos políticos, éste se determina anualmente, el monto total por distribuir entre los partidos políticos multiplicando el número total

de ciudadanos inscritos en el padrón electoral federal o local, según sea el caso, a la fecha de corte de julio de cada año¹².

En ese sentido, si se atiende al objetivo fundamental del presupuesto de egresos que es propiamente el ordenamiento del gasto público, mediante la distribución y asignación de un determinado monto de recursos, en el caso, la responsable tiene que realizar la proyección de presupuesto de los partidos políticos, este se lleva a cabo en atención al presupuesto que es aprobado por el Consejo General y que es remitido al Titular del Poder Ejecutivo para que lo integre al proyecto de presupuesto de Egresos del Estado, por lo que aceptar lo que refieren los partidos recurrentes implicaría la modificación del presupuesto autorizado para la responsable para el ejercicio fiscal que está transcurriendo inobservando los principios de seguridad jurídica y de certeza ya que al probar un presupuesto se fija en atención a las partidas presupuestales y las reglas definidas en la propia normativa electoral, por lo que, acoger la pretensión de los actores es menoscabar el presupuesto del órgano electoral, además que al realizar la proyección de presupuesto se realizaría bajo parámetro no reales, al no saber en cuanto va a estar la UMA al momento de tener de determinar el financiamiento anual de los partidos políticos.

De donde, a juicio de esta autoridad, el acuerdo que se combate no vulnera el principio pro persona, ello porque por disposición legal en materia de presupuesto para todos los entes del gobierno tienen que hacer la proyección con anticipación al ejercicio fiscal que van a ejercer, aceptar lo que refieren los actores, sería aceptar que el acto que se reclama se emita contrario a lo que establece la normativa electoral vigente en cuestión del financiamiento público a que tienen derecho los

¹² Artículo 51, sección 1, fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos.

partidos políticos a recibir como prerrogativa; aunado a que ninguno de los entes políticos expone que las prerrogativas autorizadas, no son suficientes para sus actividades que por disposición constitucional tienen que realizar.

Ahora bien, en cuanto a lo que refiere el instituto Político del Trabajo que la responsable tenía hasta la última de semana de enero para emitir el acuerdo, el hecho de que lo emitiera en la fecha en que lo hizo o en la que refiere el instituto actor, no le genera ningún perjuicio, porque la Unidad de Medida de Actualización sería la misma con la que la responsable emitió el acuerdo que se combate ya que la aprobada el diez de enero de dos mil diecinueve, el acto de aplicación, fue el primero de febrero del presente año, de ahí que no resulte aplicable.

En cuanto a que con la emisión del acuerdo que se cuestiona, se vulneran, los artículos 41 y 116 de la Constitución Federal, tales argumentos se desestiman, ello porque la responsable emitió su determinación apegado al principio de legalidad, puesto que dicho acuerdo lo realizó en observancia de lo que dispone la propia Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado, además que, en materia de financiamiento la propia Constitución Federal, le otorga la facultad a los Congresos de los Estados para que fijaran las reglas para la ministración de éste.

Apoya a lo anterior, la razón esencia de la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro: 2004748, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2 , Materia(s): Constitucional Tesis: 1a./J. 104/2013 (10ª.)de rubro:

PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA
NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR

LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 107/2012 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIII, Tomo 2, octubre de 2012, página 799, con el rubro: "PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.", reconoció de que por virtud del texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional en materia de derechos fundamentales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, el ordenamiento jurídico mexicano, en su plano superior, debe entenderse integrado por dos fuentes medulares: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. También deriva de la aludida tesis, que los valores, principios y derechos que materializan las normas provenientes de esas dos fuentes, al ser supremas del ordenamiento jurídico mexicano, deben permear en todo el orden jurídico, y obligar a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Sin embargo, del principio pro homine o pro persona no deriva necesariamente que las cuestiones planteadas por los gobernados deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, ni siquiera so pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca, ya que en modo alguno ese principio puede ser constitutivo de "derechos" alegados o dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean aducidas, cuando tales interpretaciones no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables, ni pueden derivarse de éstas, porque, al final, es conforme a las últimas que deben ser resueltas las controversias correspondientes.

Ahora bien, por lo que hace a que esta autoridad jurisdiccional emitió un criterio al resolver el recurso de apelación RA/05/2018 y acumulado, cabe precisar que dicho criterio fue mayoritario y que al tener este Tribunal, nueva integración, realiza una reflexión del asunto sometido a litigio, sin que tal hecho se traduzca en una contradicción en el criterio sostenido en el expediente que refiere el partido recurrente, más que nada, se trata de un nuevo criterio, puesto que el acto se analiza desde un punto de vista legal en razón de que se trata de la designación de financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos. De ahí que se desestimen los agravios hecho valer por los recurrentes.

En cuanto hace a los agravios formulados por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, encaminados a demostrar que la responsable actuó de manera incorrecta al otorgarle al partido local Nueva Alianza financiamiento.

No resulta procedente entrar al estudio de los motivos de disensos hecho valer por los partidos políticos, ello porque al dictar el Pleno de este Tribunal, sentencia en los expedientes JDC/321/2018 Y ACUMULADOS RA/111/2018, RA/112/2018, JDC/01/2019, RA/01/2019 y CA/07/2019, se consideró que el Partido político Nueva Alianza, no había cumplido con los requisitos que exige la normativa electoral para el registro de partido político local, cuando deriva dicho registro de un partido político nacional que perdió su registro; de donde en esencia los efectos fueron el de **revocar** el acuerdo impugnado relativo a la solicitud de registro como partido político local presentada por el otrora Partido Político nacional Nueva Alianza en el Estado de Oaxaca y que, el Partido Nueva Alianza, debía cumplir las obligaciones que en materia de fiscalización establecen la Ley General de Partidos Políticos y demás normatividad aplicable.

De donde, implícitamente todos los actos derivados del citado registro quedan sin efecto, de ahí que, corresponda en todo caso a la autoridad administrativa electoral realizar los actos necesarios para dejar sin efecto el financiamiento otorgado por actividades ordinarias y específicas para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve, calendarizadas al Partido Político Nueva Alianza Local, en atención al fallo dictado por esta autoridad.

Similar criterio sostuvo la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SX-JRC-10/2019, respecto del agravio marcado con el inciso f) “falta de

certeza sobre a los alcances, términos y condiciones respecto a los derechos y obligaciones de Nueva Alianza Campeche”, refiriendo en el punto número 134, que el Tribunal no estaba obligado a efectuar pronunciamiento alguno, ya que en todo caso, quien podría, dar respuesta a la petición planteada era el propio instituto.

De ahí que a ningún fin práctico resultaría entrar al estudio de los motivos de disenso hecho valer por los partidos político recurrentes en atención a que otrora Partido Nueva Alianza local, le fue revocado su registro.

Por lo expuesto, de conformidad con el numeral 59, primer supuesto normativo, de la Ley de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, lo procedente es confirmar el acuerdo IEEPCO-CG-03/2019, en atención a lo que materia de estudio.

Por lo expuesto y fundado, se

Resuelve.

Primero. Se decreta la acumulación de los expedientes más recientes, **RA/04/2019, RA/05/2019, RA/06/2019 y RA/08/2019**, al expediente más antiguo **RA/02/2019**; por lo que deberá glosarse copia certificada de la presente sentencia, a los autos de los medios de impugnación acumulados, en términos de lo razonado en el presente fallo.

Segundo. Se sobresee el Recurso de Apelación RA/08/2019, por las consideraciones expuesta en el presente fallo.

Tercero. Se confirma el acuerdo **IEEPCO-CG-03/2019**, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en sesión de diez de enero

de dos mil diecinueve, por el que se establecen las cifras del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, actividades específicas y gastos de campaña de los partidos políticos para el ejercicio dos mil diecinueve, en atención a lo que fue materia de estudio.

Cuarto. Notifíquese personalmente la presente resolución a los partidos políticos actores y mediante oficio, a la autoridad responsable, en términos de lo dispuesto por los artículos 27 y 29, de la Ley de Medios.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado **Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz**, Presidente; Magistrada **Maestra Elizabeth Bautista Velasco** y Magistrado **Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, quienes actúan ante el Licenciado **Miguel Ángel Ortega Martínez**, Secretario General, que autoriza y da fe.